

Expediente N° 75/2024  
Resolución N.º 51/2025

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 25 de febrero de 2025

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio

VISTA la reclamación número 75/2024, interpuesta por D. [REDACTED], contra el Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 28 de marzo de 2024, D. [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/1463903, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta de la entonces Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio a una solicitud de acceso a información pública presentada el 26 de febrero de 2024, con número de registro GVRTE/2024/631665, en la que pedía copia íntegra de los expedientes expropiatorios 92/102 y 95/26, así como de los informes remitidos al Registro de la Propiedad de Albocàsser-Morella.

Concretamente solicitaba:

*“PRIMERO: Que siendo copropietario y, por tanto, ostentando derecho e interés legítimo sobre la parcela con referencia catastral 12014A01300005 del Polígono 13 parcela 5 del T.M. de Ares del Maestre, provincia de Castellón.*

*SEGUNDO: Que habiendo sido resueltos dos procedimientos catastrales de subsanación de discrepancias con número expediente 423220.12/20 y 21983774.97 /23, respectivamente, puesto que no dispongo del expediente/s, que han servido de antecedente y fundamento para la emisión de las resoluciones de dichos procedimientos, encontrándome en una situación jurídica de indefensión para defender mis derechos e intereses legítimos, me veo obligado a requerirles copia íntegra de cuantos expedientes y documentos se indican en la presente solicitud de acceso a la información pública.*

*SEGUNDO: Siendo necesario, por tanto, obtener copia íntegra de los siguientes expedientes administrativos expropiatorios, así como, de los informes/s remitido/s al Registro de la Propiedad de Albocasser-Morella a requerimiento de los Registradores de la Propiedad y demás documentación que afecte a mi propiedad y que haya sido remitida a otras Administraciones Públicas:*

*1.- Expediente 92/102, para la ejecución de la carretera clave 21-CS-942 "ACONDICIONAMIENTO DE LA CARRETERA C-802 DEL P.K. 4,000 AL 14,700. ALBOCACER-ARES DEL MAESTRAT".*

*2.- Expediente 95/26, para la ejecución de la carretera clave 21-CS-942 "ACONDICIONAMIENTO DE LA CARRETERA C-802 DEL P.K. 4,000 AL 14,700. ALBOCACER-ARES DEL MAESTRAT. 2º COMPLEMENTARIO. TM ARES".*

*3.- Informes remitidos al Registro de la Propiedad de Albocasser-Morella.*

4.- *Demás documentación que afecte a mi propiedad y haya sido remitida a otras Administraciones Públicas sirviendo de antecedente técnico y jurídico y para el dictado de las resoluciones catastrales. TERCERO: Se remita íntegramente la información contenida en dichos expedientes administrativos, en los términos de la legislación vigente en materia de derecho de acceso a la información pública y en los plazos en ella previstos, según dispone el artículo 34 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana”.*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, instándole en fecha 10 de abril de 2024, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por la Conselleria el mismo día 10 de abril de 2024, según acuse de recibo telemático que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 16 de abril de 2024 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio manifestando lo siguiente:

*“...Una vez revisada la documentación que obra en poder de esta Conselleria, se informa de que se ha resuelto y notificado la resolución correspondiente, dando traslado al solicitante de la documentación interesada, consistente en copia de los documentos que componen los expedientes expropiatorios referenciados. Respecto a la solicitud de acceso a los informes remitidos en relación con los expedientes catastrales de subsanación de discrepancias 423220.12/20 y 21983774.97/23, dado que no obra copia de los mismos en esta Conselleria, y que forman parte de un expediente catastral, la solicitud ha sido remitida a la Gerencia Regional del Catastro de Castellón.*

*La notificación de la resolución ha sido aceptada por solicitante en fecha 02/04/24”.*

**Tercero.** – Visto lo anterior, en fecha 30 de abril de 2024, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso, siendo recibido el día 2 de mayo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 2 de mayo de 2024, con nº de registro GVRTE/2024/1937716, reiterado el día 5 de mayo de 2024, con nº de registro GVRTE/2024/1960859, se recibe en el Consejo escrito del reclamante manifestando su *“disconformidad por insuficiente con la documentación recibida y, ante la aparente incongruencia omisiva de los expedientes y documentos remitidos por parte de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio de la Generalitat Valenciana, según se indica en el expositivo CUARTO, para que se le requiera para facilitarme el acceso ÍNTEGRO de los expedientes y documentos solicitados el 26 de febrero de 2024...”*.

Concretamente expone lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Que quien suscribe la presente, en fecha 26 de febrero de 2024, presentó ante la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio de la Generalitat Valenciana por medios electrónicos, solicitud de acceso a la información pública con número registro de entrada: GVRTE/2024/631665, en calidad de copropietario del inmueble sito en el polígono 13 parcela 5 en el Término Municipal de Ares del Maestre, provincia de Castellón, se une como Documento nº 1.*

**SEGUNDO:** *La solicitud de acceso a la información pública traía causa en la tramitación de dos expedientes administrativos de subsanación de discrepancias ante Catastro, con números de expediente 423220.12/20 y 21983774.97/23, respectivamente, de los que no tenía y continuó sin tener copia íntegra*

de los mismos, y cuyas resoluciones afectan a mi propiedad (polígono 13 parcela 5). Dichas resoluciones catastrales se dictaron al amparo de la documentación que ha servido de antecedente y fundamento técnico y jurídico para su resolución y que obra en los expedientes y demás documentación solicitada en fecha 26 de febrero de 2024, consistente en:

1. Expediente 92/102, para la ejecución de la carretera clave 21-CS-942 "ACONDICIONAMIENTO DE LA CARRETERA C-802 DEL P.K. 4,000 AL 14,700. ALBOCACER-ARES DEL MAESTRAT".
2. Expediente 95/26, para la ejecución de la carretera clave 21-CS-942 "ACONDICIONAMIENTO DE LA CARRETERA C-802 DEL P.K. 4,000 AL 14,700. ALBOCP.CER-ARES DEL MAESTRAT. 2º COMPLEMENTARIO. TM ARES".
3. Informes remitidos al Registro de la Propiedad de Albocasser-Morella.
4. Demás documentación que afecte a mi propiedad y haya sido remitida a otras Administraciones Públicas sirviendo de antecedente técnico y jurídico y para el dictado de las resoluciones catastrales.

**SEGUNDO:** Que transcurrido el plazo de un mes desde que se formulara la solicitud de acceso a la información pública con número registro de entrada: GVRTE/2024/631665, sin que se dictara y notificara resolución expresa al efecto, motivó que en fecha 28 de marzo de 2024, se formulara RECLAMACIÓN ante el Consejo Valenciano de Transparencia por dicha causa, con nº registro de entrada: GVRTE/2024/1463903. Se une como documento nº 2.

**TERCERO:** Que, tras la presentación de dicha RECLAMACIÓN ante el Consejo Valenciano de Transparencia, en fecha 2 de abril de 2024, por parte de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio de la Generalitat Valenciana, se notificó RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: ESTIMATORIA PARCIAL (expediente: GVAGIP/2024/94). Se une como Documento nº 3.

**CUARTO:** Que esta parte manifiesta su TOTAL DISCONFIRMIDAD con la documentación remitida pues no se trata de copia íntegra de la documentación solicitada, sino más bien la remisión de documentación entregada con apariencia de dar cumplimiento a lo solicitado, de hecho, han sido remitidos únicamente 2 expedientes, de manera incompleta, desordenada y con páginas repetidas, entre otras cuestiones, del siguiente modo:

1. Respecto del Expediente 92/102, para la ejecución de la carretera clave 21-CS-942 "ACONDICIONAMIENTO DE LA CARRETERA C-802 DEL P.K. 4,000 AL 14,700. ALBOCP.CER ARES DEL MAESTRAT", que consta de 7 páginas, carátula aparte, llama la atención que únicamente se haya documentado la copia de acta de ocupación, convenio de adquisición, notificación pago fase previa y levantamiento actas de ocupación, acta previa de ocupación y notificación actas previas y ocupación. Pues teniendo en cuenta que se trata de un expediente de expropiación forzosa, no se concibe que éste se integre por la **inexistencia** de planos, documentación gráfica y demás documentos técnicos justificativos de dicha expropiación, así como aquella otra documentación jurídica propia de un expediente expropiatorio.

2. Lo mismo ocurre con el Expediente 95/26, para la ejecución de la carretera clave 21-CS-942 "ACONDICIONAMIENTO DE LA CARRETERA C-802 DEL P.K. 4,000 AL 14,700. ALBOCACER-ARES DEL MAESTRAT. 22 COMPLEMENTARIO. TM ARES", que consta de 4 folios, siendo los 2 últimos repetición de los 2 primeros, amén de ser la primera hoja la que se denomina hoja 2, lo que evidencia que se ha omitido voluntaria o involuntariamente TODA la documentación obrante en dicho expediente.

Por su parte, aun habiéndolo manifestado en la solicitud de acceso a la información pública de fecha 26 de febrero de 2024, la Conselleria no ha dado acceso a la siguiente información:

3. Informes remitidos al Registro de la Propiedad de Albocasser-Morella.
4. Demás documentación que afecte a mi propiedad y haya sido remitida a otras Administraciones Públicas sirviendo de antecedente técnico y jurídico y para el dictado de las resoluciones catastrales. Y en relación con el Fundamento de Derecho QUINTO de la Resolución de Conselleria, en la notificación de dicha resolución **no se adjunta** informe técnico del expediente 21983774.97/23.

Por todo lo expuesto,

### **SOLICITO**

Que se tenga por presentada esta RECLAMACIÓN ante el Consejo Valenciano de Transparencia, junto con la documentación que se acompaña, se sirva admitirla y previos los trámites oportunos, manifestando mi **DISCONFIRMIDAD** por **INSUFICIENTE** con la documentación recibida, y ante la aparente incongruencia omisiva de los expedientes y documentos remitidos por parte de la

*Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio de la Generalitat Valenciana, según se indica en el expositivo CUARTO, se le **requiera** para que se facilite el acceso **ÍNTEGRO** de los expedientes y documentos solicitados el 26 de febrero de 2024, ante la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio de la Generalitat Valenciana por medios electrónicos, mediante solicitud de acceso a la información pública con número registro de entrada: GVRTE/2024/631665, incluidos planos y resoluciones dentro de los propios expedientes. todo ello con reserva de las acciones correspondientes en reclamación de daños y perjuicios a las que en derecho me asistan en defensa de mis intereses”.*

**Cuarto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “*la administración de la Generalitat Valenciana*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se le reconoce a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

En el presente caso cabe destacar la condición de interesado del reclamante, como copropietario de la parcela sobre las que solicita información. Así, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “régimen especialmente privilegiado de acceso” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 25/2022, 44/2022, 65/2022, 199/2022, 212/2022...)

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Importante cuestión que destacar es la materia sobre la que se solicita información, de contenido urbanístico. No olvidemos que en materia urbanística es evidente el interés público en el acceso a la

información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a «*todos*» los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Res. 248/2022 del Exp. 101/2022 y otras anteriores).

**Sexto.** – Llegados a este punto tenemos que distinguir las cuestiones sobre las que se reclama, ya que las mismas difieren y, por tanto, deben de tener un tratamiento diferenciado.

En primer lugar, solicita el reclamante que se le entreguen dos expedientes urbanísticos:

1. Expediente 92/102, para la ejecución de la carretera clave 21-CS-942 "ACONDICIONAMIENTO DE LA CARRETERA C-802 DEL P.K. 4,000 AL 14,700. ALBOCACER-ARES DEL MAESTRAT".
2. Expediente 95/26, para la ejecución de la carretera clave 21-CS-942 "ACONDICIONAMIENTO DE LA CARRETERA C-802 DEL P.K. 4,000 AL 14,700. ALBOCACER-ARES DEL MAESTRAT. 2º COMPLEMENTARIO. TM ARES".

A este respecto, la Conselleria en su escrito de alegaciones comunica que los dos expedientes expropiatorios referenciados en la solicitud han sido entregados al reclamante en fecha 2 de abril de 2024 y que, por tanto, esta parte está cumplida, dictándose al respecto resolución de reconocimiento de derecho de acceso mediante una estimación parcial, y manifestando que la documentación que falta la debe entregar otra administración, como así lo han notificado.

Por su parte, el reclamante considera que los expedientes están incompletos y que adolecen de planos y de otros documentos necesarios para que dicha información sea la correcta, manifestando su disconformidad. Procede, pues, a este Consejo entrar a valorar lo expuesto por las partes, entendiendo que la Conselleria ha cumplido con respecto a lo solicitado, ya que es la administración que ha elaborado los expedientes expropiatorios y, por tanto, la que posee la documentación pertinente, que no se ha negado a entregar al solicitante; todo lo contrario, ha entregado la documentación existente en los expedientes y, aunque de forma extemporánea, ha resuelto de forma favorable el acceso a estos dos expedientes. Por todo ello, este Consejo considera que, respecto de estos dos puntos, se han cumplido y, por tanto, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

**Séptimo.** - También solicita el reclamante como punto 3º de la reclamación, que se le entreguen los informes remitidos por la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio al Registro de la Propiedad de Albocasser-Morella requeridos por los Registradores de la Propiedad, en los expedientes catastrales de subsanación de discrepancias 423220.12/20 y 21983774.97/23 respecto de la parcela con referencia catastral 12014A01300005 del polígono 13 parcela 5 del T.M. de Ares del Mestre (Castellón). La Conselleria contesta, en un primer momento, que dichos informes no constan en su poder y que la Administración competente es la Gerencia Territorial del Catastro de Castellón, al ser los que tramitan los citados expedientes, remitiéndole el expediente a dicha Gerencia mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2024. Si bien, a continuación, en la resolución de derecho de acceso parcialmente estimatoria de fecha 27 de marzo de 2024, notificada el día 2 de abril, la Conselleria recoge, en el fundamento de derecho quinto, lo siguiente: *“Decir que las referencias de los expedientes de subsanación de discrepancias se corresponden con expedientes tramitados por la Gerencia Territorial del Catastro, por lo que se ha remitido su solicitud a dicho órgano respecto al expediente “423220.12/20”. Si se ha podido localizar el expediente “21983774.97/23”, del que se le adjunta el informe técnico solicitado”*. Por lo que nos encontramos con que, de los dos expedientes de subsanación de discrepancias catastrales, respecto del 21983774.97/23 sí que disponen la información solicitada y la del 423220.12/20 no la tienen.

Llegados a este punto y dado que los informes remitidos al Registro de la Propiedad de Albocasser-Morella, son documentos elaborados por la propia Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y

Territorio, los cuales forman parte de los expedientes de subsanación de discrepancias catastrales respecto de la parcela del reclamante, entendiéndose que dichos informes son información pública y con derecho de acceso a los mismos de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, siendo que el reclamante ostenta un derecho reforzado de acceso por su condición de interesado, que la información solicitada viene referida a materia urbanística, y sobre la que no se observa la concurrencia de causas de inadmisión o límites de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia estatal, este Consejo considera que procede estimar la reclamación en este punto.

**Octavo.** – Por último, también pide el reclamante *“4. Demás documentación que afecte a mi propiedad y haya sido remitida a otras Administraciones Públicas sirviendo de antecedente técnico y jurídico y para el dictado de las resoluciones catastrales”*.

El reclamante solicita, entre otras cosas, demás documentación que afecte a mi propiedad... En relación con este cuarto apartado, consideramos que la petición de información es vaga e imprecisa, genérica, sin concretar, ciertamente, a qué documentos se refiere. Se trata de una solicitud residual *“demás documentación...”*. Sobre este particular ya se ha pronunciado este Consejo en otras resoluciones anteriores en el sentido de considerar que tales peticiones podrían, incluso, ser consideradas abusivas. *“Lo que sucede en estos casos es que el reclamante lo pide todo y así en algún sitio encontrará lo que busca; es lo que en el ámbito anglosajón se conoce como **“Fishing Expedition”**, esto es “Expedición de Pesca”. Se viene a considerar abusiva una solicitud de acceso por *fishing expedition* o solicitud aleatoria con la finalidad de “pescar” alguna información que pudiera ser relevante”*. En estos supuestos, considera este órgano de garantía que lo procedente es inadmitir la solicitud por abusiva aplicando el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, ya que al no concretar su petición es imposible para este Consejo determinar la posible aplicación de causas de inadmisión o límites que puedan afectar al derecho de acceso, al tratarse de una petición genérica y desconocer el contenido exacto de la información solicitada, sin perjuicio de que pueda solicitar la información de forma más concreta y específica. Así lo afirma también la reciente resolución de este Consejo Res. 174/2023.

**Noveno.** – Finalmente procede recordar a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación presentada por D. [REDACTED] [REDACTED] el 28 de marzo de 2024, contra la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio respecto a la solicitud de información ya entregada, que se corresponde con los dos primeros puntos de la solicitud sobre los expedientes urbanísticos 92/102 y 95/26, puesto que la Conselleria ha concedido, aunque extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba, a tenor de lo establecido en el FJ 6º de la presente resolución.

**Segundo.** – Estimar parcialmente la reclamación, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada en el apartado 3º de la solicitud, consistente en la entrega de los informes emitidos por dicha

Conselleria en los expedientes de subsanación de discrepancias catastrales 423220.12/20 y 21983774.97/23, a tenor de lo dicho en el FJ 7º de la presente resolución.

**Tercero.** – Desestimar la reclamación respecto de lo solicitado en el apartado 4º por considerarlo abusivo a tenor de lo establecido en el FJ 8º de la presente resolución.

**Cuarto.** - Instar a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

**Quinto.** - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**